



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0396-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	04/04/2017 Hora: 10:24:29.6... Follos:

AUTO No.

POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental SCQ-131-1136 del 30 de agosto de 2016, el interesado manifiesta que "se viene realizando un aprovechamiento de pino ciprés en la margen protectora de la Quebrada El Seminario en la margen izquierda aguas arriba de la bocatoma y del tanque de almacenamiento".

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda Chuscal del Municipio de El Retiro, el día 01 de septiembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1104 del 09 de septiembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El predio visitado se denomina Pinares presenta un área de 27.5 hectáreas donde tiene coberturas dadas por pastos manejados, bosque natural en la parte alta y bosque plantado (ciprés y pino); por el predio discurre la fuente hídrica denominada El Seminario fuente abastecedora del Acueducto El Chuscal. La Bocatoma del ubica en la Coordenada N 6°2'11.1", W 75°27'11.8" al interior del predio Pinares.
- En recorrido se observa tala rasa del bosque plantado para el aprovechamiento de especies como ciprés y pino, comprometiendo un área de aproximadamente 1 hectárea. La tala fue realizada sin conservar los retiros a la fuente hídrica El Seminario, toda vez que se evidencia la intervención hasta una distancia de dos (2) metros del borde del canal natural de la fuente hídrica.
- El predio presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, por tener suelo de protección ambiental y suelo en uso agroforestal. Cabe aclarar que parte de aprovechamiento forestal fue realizado en suelo definido con uso agroforestal.
- Como productos del aprovechamiento se tiene (largueros, estacones y envaraderas) y como remanentes se observan (ramas, tocones entre otros).



- *Aduce el señor Jaime Patiño que el encargado de la actividad y quien posee los permisos es el señor Omar Román*”.

CONCLUSIONES:

- *“Con la Tala de árboles realizada en el predio denominado Pinares se intervino la franja de protección ambiental de la Quebrada El Seminario fuente abastecedora del Acueducto Chuscal mediante la eliminación de la cobertura protectora de su costado derecho, actividad que no es compatible con los usos definidos en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 para las áreas definidas como suelo de protección ambiental.*
- *El predio presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, por tener suelo de protección ambiental y suelo en uso agroforestal”.*

Que conforme a lo anterior y mediante Resolución con radicado 112-4595 del 16 de septiembre de 2016, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades de tala de árboles ubicados sobre la franja de retiro de la Quebrada El Seminario, de la Vereda Chuscal del Municipio de El Retiro, medida que se impuso a los señores Luis Guillermo Aranzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.659.560, Rafael Ignacio Aranzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.645.922, Catalina María Aranzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.050.242, María Amelia Aranzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.519.252 y Omar Román Arenas, en calidad de encargado de la actividad.

Que posteriormente y mediante escrito con radicado 131-6062 del 30 de septiembre de 2016, el señor Omar Darío Román, manifiesta que fue contratado por Hernando Darío Ramírez para cuidar una madera y que él no conoce a los propietarios del predio toda vez que es jornalero y no ha hecho nunca negocio con ellos.

Posteriormente y con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y el acatamiento a la medida de suspensión impuesta por CORNARE, se realizó visita al predio el día 17 de noviembre de 2016, generándose el informe técnico 131-1809 del 19 de diciembre de 2016, donde se logró establecer lo siguiente.

OBSERVACIONES:

En la consulta de antecedentes en las bases de datos de la Corporación, se encontró que se han recepcionado tres (3) quejas ambientales por las actividades desarrolladas en el predio El Pinar. Los radicados de las Quejas son: SCQ-131-0781-2016, SCQ-131-1136-2016, SCQ-131-1240-2016. Expedientes 056070325693 y 056070324936.

El día 17 de Noviembre del 2016, se realizó visita al predio denominado El Pinar, en compañía de los señores Rafael Aránzazu y Luis Guillermo Aránzazu, observando lo siguiente:

Queja SCQ-131-0781-2016

En cuanto al cumplimiento de las recomendaciones hechas en el informe técnico No.112-1495 del 30 de Junio del 2016, generado de la atención de la Queja SCQ-131-0781-2016.

Recomendaciones:

1. Suspender los apeos de especies arbóreas, quemar los residuos y posterior arado del predio.
2. Presentar el respectivo permiso de concesión de aguas para las actividades de su predio.

Cumplimiento:

1. En el recorrido realizado por el predio, se evidencia huellas de anteriores quemas, sin embargo el día de la visita se observó la actividad quemas suspendida. Tampoco se evidencia que se haya continuado con la actividad de tala. **(cumplido)**
2. En consulta del sistema de información de la Corporación, no se evidencia que se haya otorgado concesión de aguas para el predio denominado Pinares. **(No cumplido)**

Queja SCQ-131-1136-2016

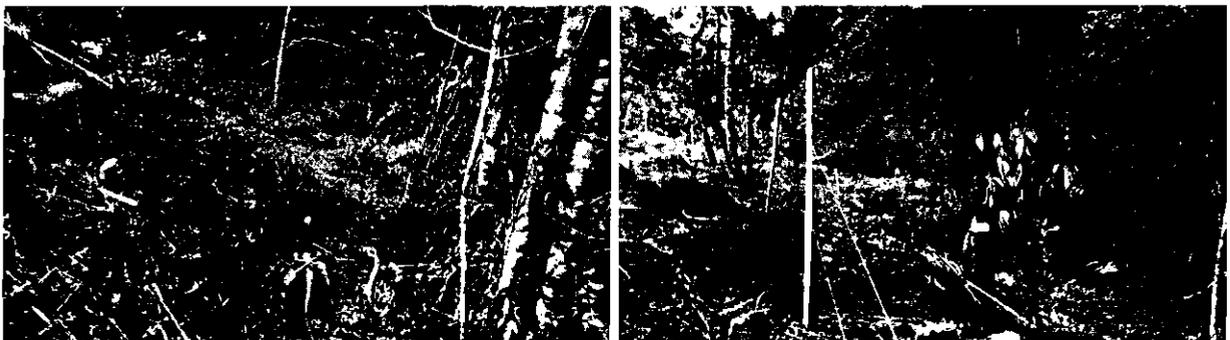
En cuanto al cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución No. 112-4595 del 16 de Septiembre del 2016. Generada de la atención de la Queja SCQ-131-1136-2016.

Requerimientos:

1. Suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles ubicados en la franja de retiro de la Quebrada El Seminario.
2. Acoger y respetar un retiro de mínimo 10 metros a la fuente hídrica denominada El Seminario.
3. Sobre la Franja de retiro de protección ambiental de la Quebrada El Seminario, realizar la siembra de 300 individuos de especies nativas tales como: *Chagualos, Siete cueros, Dragos, Yarumos, Niguitos, Encenillo* entre otros, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.5 metros en el momento de la siembra.

Cumplimiento:

1. Se evidencia cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante la Resolución No. 112-4595 del 16 de Septiembre del 2016, toda vez que la tala de árboles en la franja de retiro de la Quebrada El Seminario fue suspendido. **(cumplido)**.
2. Se acogió y delimitó la franja de retiro de protección ambiental de la Quebrada denominada El Seminario. **(Cumplido)**
3. Se realizó la siembra de aproximadamente 300 individuos de especies nativas, tales como: *arrayanes, Chagualos, Niguitos, Yarumos*, los cuales fueron sembrados a lo largo de la margen derecha de la Quebrada El Seminario. **(cumplido)**.



Especies nativas sembradas en el predio EL Pinar.

Queja SCQ-131-1240-2016

En cuanto al cumplimiento de lo requerido en la Resolución No.112-5099 del 10 de Octubre del 2016. Generada de la atención de la Queja SCQ-131-1240-2016.

Requerimientos:

1. Suspender de forma inmediata la actividad de tala y quema en el predio.

Ruta: www.cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

01-Nov-14

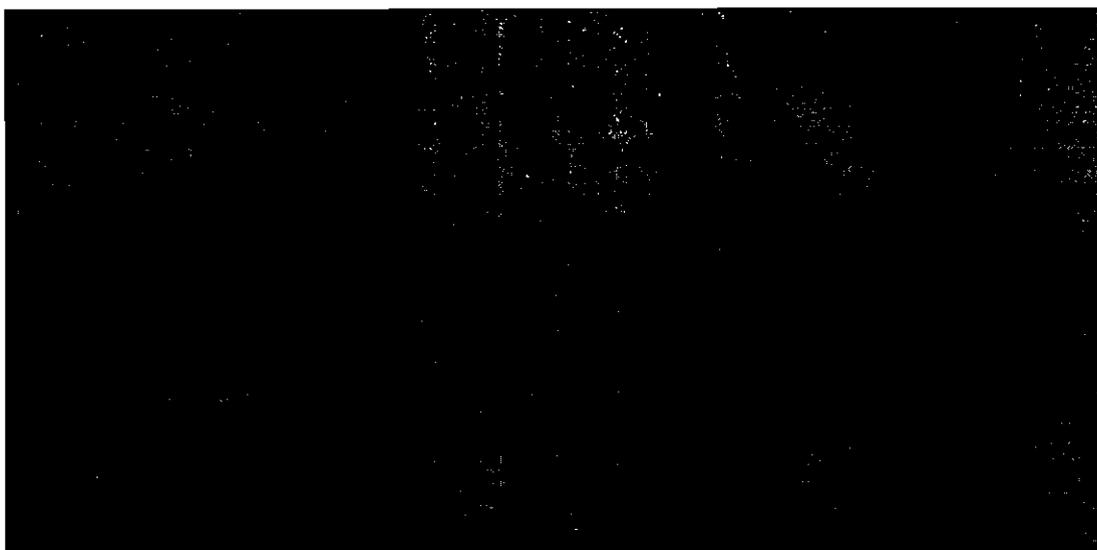
2. Conservar en el predio Pinares Las Coberturas del suelo establecidas en el Acuerdo 250 del 2011, que fueron acogidas en el PBOT del Municipio de El Retiro.
3. Hacer la compensación relacionada al aprovechamiento forestal y la tala de vegetación nativa con la siembra de 500 árboles de especies arbóreas nativas de la región que al momento de la siembra tengan una altura mínima de 0.5 metros, y aplicar el manejo cultural requerido en su desarrollo ecológico, se recomienda sembrar en la superficie afectada con el incendio forestal.

Cumplimiento:

1. La tala y quema en el predio fueron suspendidas, es decir se acató la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare en Resolución No.112-5099 del 10 de Octubre del 2016. **(Cumplido)**.
2. El bosque natural presente en la parte alta del predio a la fecha se encuentra sin intervención, en las imágenes de google earth, se evidencia que algunas áreas del predio han sido utilizadas para el desarrollo de actividades agropecuarias. **(Cumplido)**.
3. De acuerdo a lo observado en campo, el incendio comprometió parte del área donde se realizó el aprovechamiento de ciprés y también la parte alta del predio. Teniendo en cuenta que la reforestación fue recomendada en la zona afectada con el incendio, se mantiene el requerimiento de la siembra de 500 individuos, tomando como parte de esta compensación los 300 individuos ya sembrados, queda pendiente la siembra de 200 individuos de especies nativas. **(Cumplido parcialmente)**

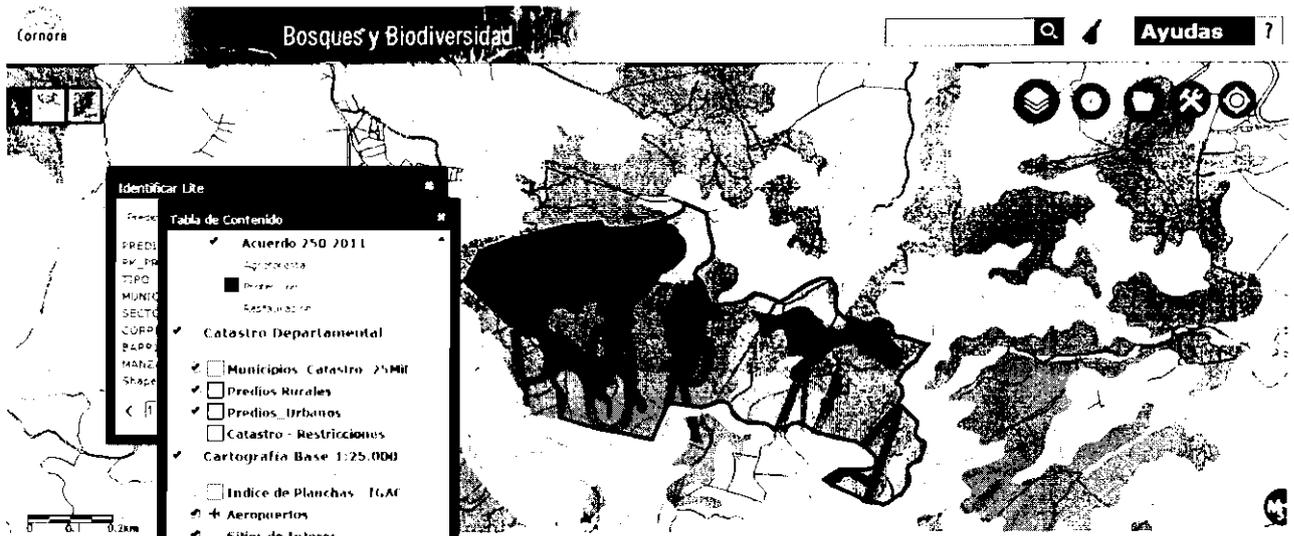
Otras observaciones:

-El señor Luis Guillermo Aránzazu presentó Resolución No. 281 del 28 de Mayo de 1999, mediante la cual Cornare, registró la plantación forestal existente en el predio.



Resolución mediante la cual se registró plantación forestal en el predio identificado con el FMI: 017-9669

-De Acuerdo al SIG de Cornare el predio tiene un área aproximada de 37 Ha, se evidencia que cerca del 81% del área del predio, es decir 30.2 Ha, presenta restricciones ambientales: Suelo de Protección ambiental correspondiente al 43.2 %, (16.01 Ha) y suelo agroforestal correspondiente 38.3%, (14.19 Ha). (Acuerdo 250/2011).



Restricciones ambientales por Acuerdo 250 del 2011. En predio denominado El Pinar.

-En comunicación telefónica con el Señor Rafael Ignacio Aranzazu, manifiesta que la señora Ruby Hernandez a quien en la Resolución No.112-5099 del 10 de Octubre del 2016, se impone medida preventiva, falleció en el mes de Octubre. También se aporta certificado de tradición y libéral del predio FMI 017-9669, donde aparece la figura fidecomiso civil en la última anotación.

-Se procedió a realizar consulta en la Ventanilla única de Registro (VUR), encontrándose que el predio FMI 017-9669 actualmente pertenece a:

Propietarios predio FMI 017-9669, según el VUR	
Nombre	Cédula de ciudadanía
Luis Guillermo Aranzazu Hernández	71.659.560
Rafael Ignacio Aranzazu Hernández	71.645.922
Catalina María Aranzazu Hernández	43.050.242
María Amelia Aranzazu Hernández.	43.519.252

Por lo anterior se requiere una interpretación jurídica para determinar quien a la fecha figura como dueño de la propiedad.

-El señor Omar Román, en escrito radicado No. 131-6062 del 30 de Septiembre del 2016, manifiesta no conocer a los dueños de la finca Pinares.

CONCLUSIONES:

- Se cumplió con las medidas preventivas de suspensión de actividades de tala y quema impuestas por Cornare mediante las Resoluciones No. 112-4595 del 16 de Septiembre del 2016 y 112-5099 del 10 de Octubre del 2016.
- De acuerdo a las observaciones de campo y la evaluación de los antecedentes se puede establecer que el incendio ocurrido genero intervención sobre suelo de protección ambiental y suelo agroforestal (Acuerdo 250/2011) y con la tala de ciprés realizada en la parte baja de la vía se intervino la franja de retiro de protección ambiental de la Quebrada El Seminario.
- El 81% del área del predio, es decir 30.2 Ha, presenta restricciones ambientales por Suelo de Protección ambiental correspondiente al 43.2 %, 16.01 Ha y suelo agroforestal correspondiente 38.3%, 14.19 Ha. (Acuerdo 250/2011).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En razón a lo anterior este despacho considera necesario precisar, que mediante la Resolución con radicado 281 del 28 de mayo de 1999, se registró la plantación comercial ubicada en el predio denominado Pinares, y este goza de toda validez jurídica.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1809 del 19 de diciembre de 2016, se ordenará el archivo del expediente No. 056070325693 y 056070324936, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en los mismo, se concluye que el predio denominado "Pinares" cuenta con registro de plantación comercial, ante la corporación, mediante Resolución con radicado 281 del 28 de mayo de 1999, el cual presume validez jurídica y sirve de sustento para realizar el aprovechamiento de dicha plantación; no obstante se remite el asunto al grupo de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás con el fin de que se realice control al permiso de aprovechamiento toda vez que la Resolución con radicado 281 del 28 de mayo de 1999, no cuenta con un término específico para realizar dicho aprovechamiento.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1136 del 30 de agosto de 2016.
- Informe Técnico 131-1104 del 09 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6062 del 30 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico 131-1104 del 09 de septiembre de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-1240 del 26 de septiembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1329 del 03 de octubre de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0781 del 08 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1495 del 30 de junio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDA PREVENTIVAS impuestas a los señores Luis Guillermo Aránzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.659.560, Rafael Ignacio Aránzazu Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 71.645.922, Ruby Hernández de Aránzazu, identificada con cédulas 21.250.11, Catalina María Aránzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.050.242, María Amelia Aránzazu Hernández identificado con cedula de ciudadanía 43.519.252 y Omar Román Arenas, en calidad de encargado de la actividad de tala mediante las Resoluciones No. 112-4595 del 16 de Septiembre del 2016 y 112-5099 del 10 de Octubre del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro de los expedientes No. 056070325693 y 056070324936, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores Luis Guillermo Aránzazu Hernández, Rafael Ignacio Aránzazu Hernández, Ruby Hernández de Aránzazu, Catalina María Aránzazu, María Amelia Aránzazu Hernández y Omar Román Arenas

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo al grupo de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, con el fin de que se realice control y seguimiento al registro de plantación otorgado por la Corporación mediante Resolución 281 del 28 de mayo de 1999.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo segundo de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra los demás artículos no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070325693 y 056070324936
Proyectó: Stefanny Polanía Acosta
Fecha: 01/03/2017
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente